



Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **1905/2018** relativo al juicio **ÚNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por ***** en contra de ***** , para **RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO**, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Objeto del Incidente:

Mediante escrito presentado el *catorce de diciembre de dos mil dieciocho*, ***** promovió juicio **ÚNICO CIVIL (DIVORCIO)**, en contra de ***** , en escrito visible a fojas uno a seis de los autos, y en su propuesta de convenio solicitó lo siguiente:

* En cuanto a custodia, convivencia y alimentos de los hijos, no es aplicable, señalando que los hijos procreados durante el matrimonio ya son mayores de edad, anexando los atestados de nacimiento de estos –fojas 9 a 11-.

* En relación a quién **habitará el domicilio conyugal** solicitó ser ella quien lo habite refiriendo que el inmueble lo adquirió como herencia de su padre; y en cuanto a quién y hará uso del **menaje de bienes** señaló bajo protesta de decir verdad, que durante el matrimonio no se adquirieron.

* Que dentro de la **Sociedad Conyugal**, se adquirieron tres inmuebles, cuatro vehículos, una máquina excavadora –*los cuales serán descritos más adelante a detalle*–.

Por su parte el demandado ***** , emplazado que fue según constancia que obra a foja veinte de los autos, no dio contestación a la demanda de divorcio instada en su contra.

III. Precedentes:

a) Al solicitar el divorcio ***** , en relación a las cuestiones inherentes al divorcio, únicamente solicito lo relativo a los ex cónyuges, a saber: **Quien habitará el que fuera el domicilio conyugal y la liquidación de la Sociedad Conyugal.**

b) Que ***** , no dio contestación a la demanda de divorcio instada en su contra.

c) Que en fecha *cuatro de abril de dos mil diecinueve*, se dictó Sentencia de Divorcio, la cual es visible a fojas veinticinco y veintiséis de los autos.

d) en fecha *quince de julio de dos mil diecinueve*, se celebró la audiencia para efecto de exhortar a las partes a llegar a acuerdos en relación a las cuestiones inherentes al divorcio, por lo que ante la inasistencia de las partes, se dejó a salvo su derecho, para que en el término de tres días presentaran escrito mediante el cual amplíen o modifiquen sus pretensiones originales, sin que las partes lo hubieran hecho, por lo que se hizo efectivo apercibimiento, en el sentido de que, se le tuvieron a la actora ***** , por reiterando las pretensiones formuladas en el convenio que anexo a la demanda de divorcio.

Actuaciones que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Cuestiones Inherentes al Divorcio que no serán motivo de resolución:

Pues bien, como ya se dijo en los considerandos que anteceden, los hijos procreados entre las partes ***** , al ser mayores de edad, según se advierte de los atestados del Registro Civil relativos a sus nacimientos que son visibles a fojas de la ocho a la once de los autos –*los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones*–, disponen libremente de su persona y sus bienes, por lo que



este Resolutor ya no se pronuncia sobre alguna cuestión relativa a éstos.

Por cuando a los **ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES**, ni la parte actora ni el demandado solicitaron los mismos en lo relativo al divorcio, ni en el término que les fue concedido para interponer el Incidente que resuelva las cuestiones inherentes al divorcio lo hicieron, por lo que surge la presunción con valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que no es su deseo reclamarlos.

No obstante lo anterior, en tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, se rigen por los principios de **Unidad y Concentración**, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular a saber: Lo relativo a las partes *****
alimentos entre los ex cónyuges, quien habitará el que fuera el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes en él existentes y la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1°. 35 C (10ª). Página 2066.

En esa tesitura, y al no haberlos solicitado ninguna de las partes, se declara que se les exime a *****

de darse alimentos entre sí.

Por lo anterior, en la presente resolución resta resolver lo relativo a **QUIEN HABITARÁ EL QUE FUERA EL DOMICILIO CONYUGAL** –pues la parte actora señaló bajo protesta de decir verdad, no haber menaje de bienes-, y lo relativo a la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**.

V. QUIEN HABITARÁ EL DOMICILIO CONYUGAL:

En lo tocante al uso del inmueble que fuere el domicilio conyugal, ubicado en *****

resulta lo siguiente:

La actora incidentista solicita ser ella quien lo habite, señalando que el precitado domicilio es propiedad exclusiva de ella, al haber sido herencia de su padre, y por su parte el demandado nada manifestó al respecto.

En esa tesitura, esta autoridad considera que quien deberá permanecer habitando el domicilio conyugal, lo será ***** , pues se reitera que la parte demandada ***** no suscito controversia en lo relativo a ésta cuestión inherente al divorcio, pese haber sido emplazado en forma personal y directa según constancia que obra a foja veinte de los autos.

VI. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL:

La accionante ***** , como cuestión inherente al divorcio, solicito la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ella y el demandado ***** .

Al efecto, la accionante en el convenio que anexo a su escrito inicial de demanda, señalo como bienes adquirido dentro de la sociedad conyugal los siguientes:

INMUEBLES:

*

**

VEHÍCULOS:

* *****

**

MUEBLES:



*

Ahora bien, el artículo 189 del Código Civil señala textualmente:

“ARTÍCULO 189. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.”

A su vez el artículo 207 del citado ordenamiento señala:

“ARTÍCULO 207. El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.

El artículo 212 del Código Civil establece:

“ARTÍCULO 212. Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.

Mientras que el artículo 223 del Código Civil señala:

“ARTÍCULO 223.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge

directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos.”.

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los bienes que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges y que también las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo **189** del Código Civil se desprenden **4** supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a)** Por la disolución del matrimonio.
- b)** Por voluntad de los consortes.
- c)** Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d)** En los casos previstos en el artículo **180**.

Conforme a lo actuado en el expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre ***** , en fecha *trece de octubre de mil novecientos noventa*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso **a)**, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *cuatro de abril de dos mil diecinueve*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- 1)** Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
- 2)** Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
- 3)** La existencia de los bienes; y



4) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso 1) y 2), relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ***** , emitida en fecha *cuatro de abril de dos mil diecinueve*, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutive **tercero**.

Por otro lado, con la **DOCUMENTAL** que obra a foja ocho de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrados por ***** , documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo **178** del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el **trece de octubre de mil novecientos noventa** y hasta el **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, con la sentencia de divorcio, que fueron ***** , como socios, combinaron sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, principios que dejaron de presentarse con posterioridad. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso **3)** relativo a la **existencia de los bienes**, la parte actora ***** aportó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, rendido por la ***** , la que es visible a foja ciento treinta y dos de los autos, y que se valora de conformidad con lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

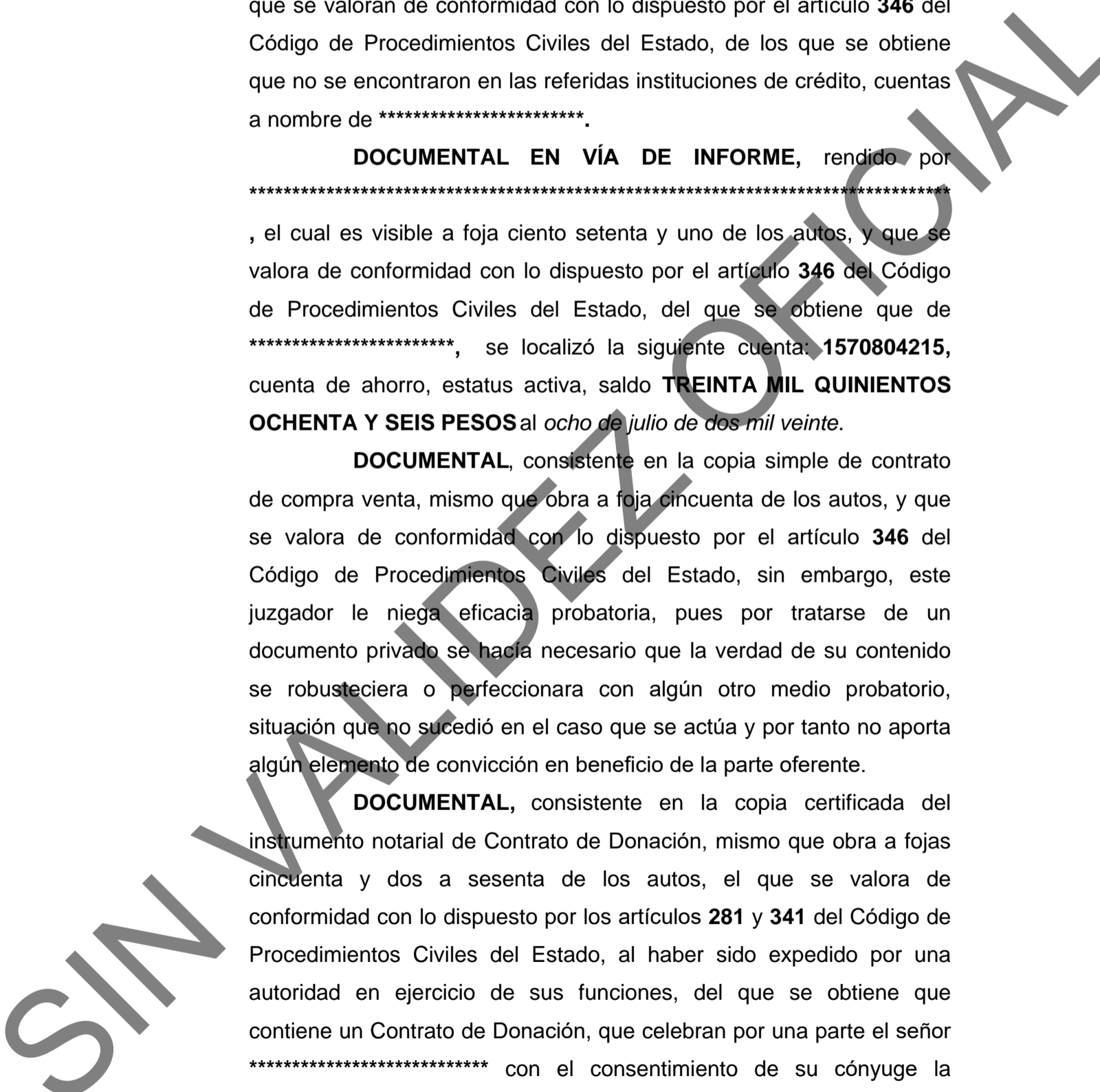
de haberse otorgado crédito respecto de algún bien inmueble a favor de *****.

DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME, consistente en los informes rendidos por la Instituciones de Crédito denominadas ***** -foja 127-, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los que se obtiene que no se encontraron en las referidas instituciones de crédito, cuentas a nombre de *****.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, rendido por ***** , el cual es visible a foja ciento setenta y uno de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que de ***** , se localizó la siguiente cuenta: **1570804215**, cuenta de ahorro, estatus activa, saldo **TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** al ocho de julio de dos mil veinte.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de contrato de compra venta, mismo que obra a foja cincuenta de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, este juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de un documento privado se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada del instrumento notarial de Contrato de Donación, mismo que obra a fojas cincuenta y dos a sesenta de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que contiene un Contrato de Donación, que celebran por una parte el señor ***** con el consentimiento de su cónyuge la señora ***** , como donantes, y por otra parte la señora ***** como donataria, respecto del bien inmueble



ubicado en calle

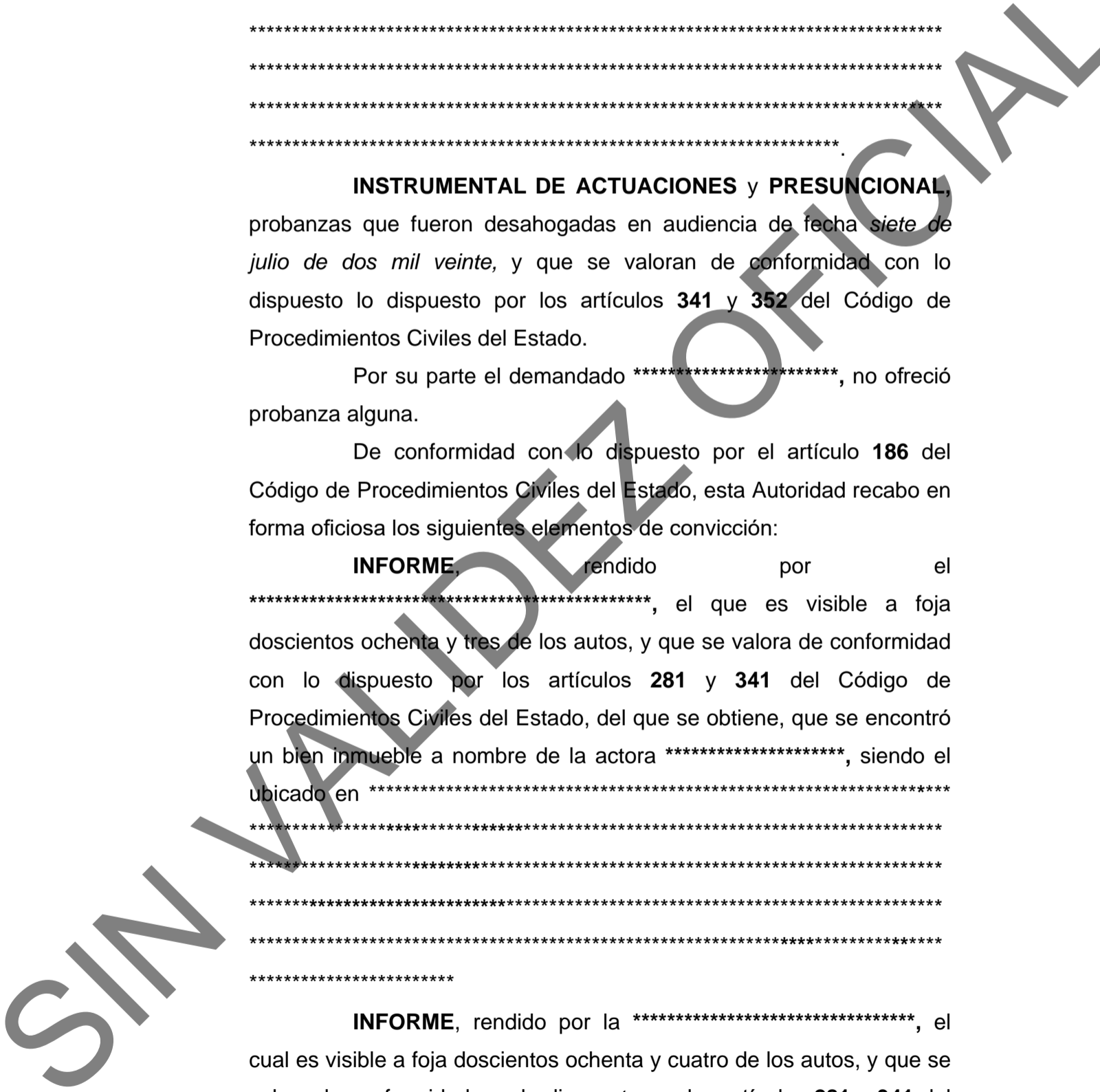
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *siete de julio de dos mil veinte*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte el demandado ***** , no ofreció probanza alguna.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta Autoridad recabo en forma oficiosa los siguientes elementos de convicción:

INFORME, rendido por el ***** , el que es visible a foja doscientos ochenta y tres de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene, que se encontró un bien inmueble a nombre de la actora ***** , siendo el ubicado en *****

INFORME, rendido por la ***** , el cual es visible a foja doscientos ochenta y cuatro de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no se localizaron vehículos a nombre de la actora *****.

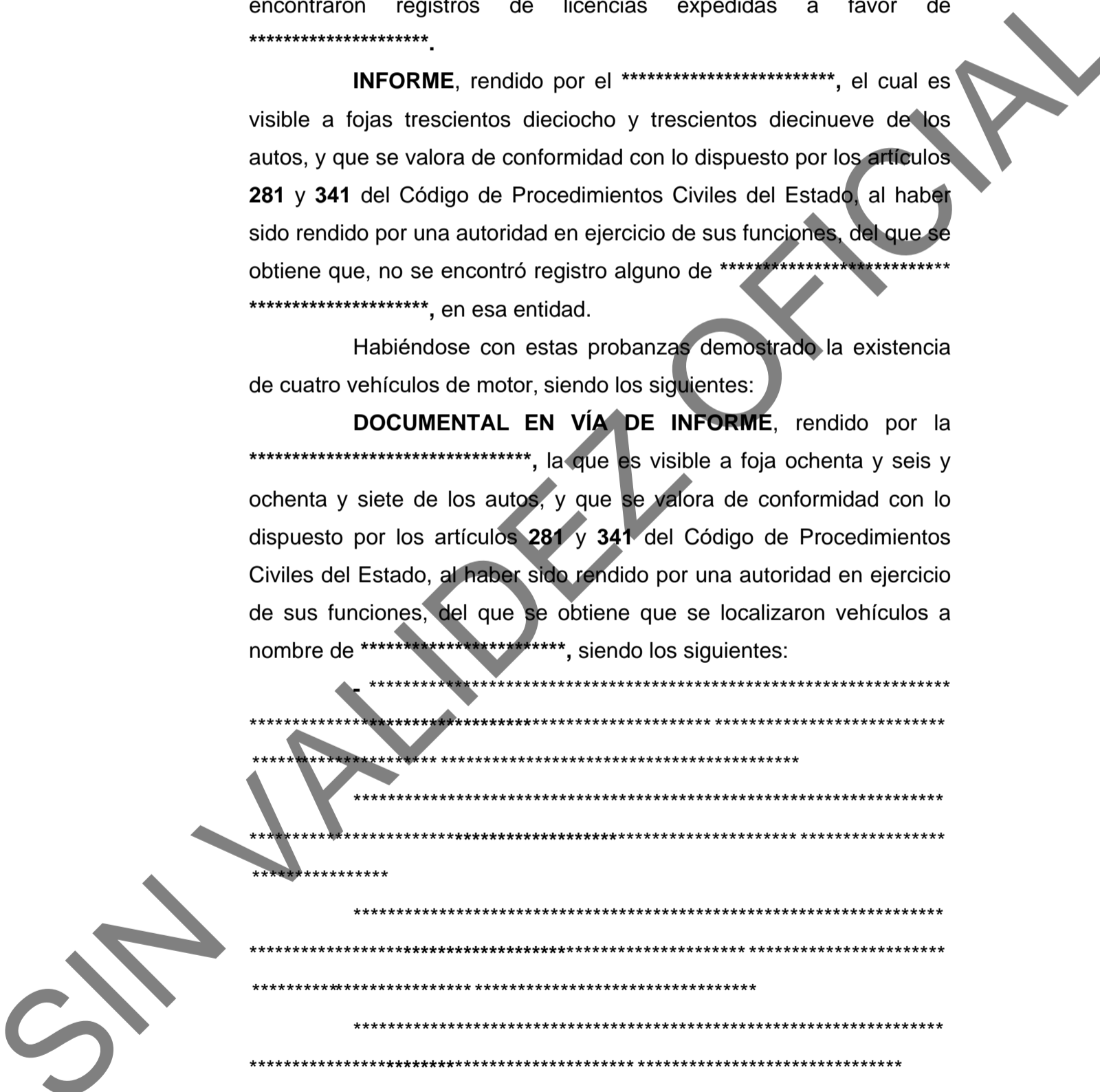
INFORME, rendido por la *****, el cual es visible a foja doscientos noventa y dos de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que, no se encontraron registros de licencias expedidas a favor de *****.

INFORME, rendido por el *****, el cual es visible a fojas trescientos dieciocho y trescientos diecinueve de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que, no se encontró registro alguno de ***** en esa entidad.

Habiéndose con estas probanzas demostrado la existencia de cuatro vehículos de motor, siendo los siguientes:

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, rendido por la *****, la que es visible a foja ochenta y seis y ochenta y siete de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se localizaron vehículos a nombre de ***** , siendo los siguientes:

Y que estos forman parte de la sociedad conyugal, toda vez que se desprende que estos fueron dados de alta, por lo que se



Ahora bien, de los cuatro vehículos mencionados, solamente dos de ellos se encuentran dados de alta como del demandado ***** siendo los siguientes:

-

**

Por lo que para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes.

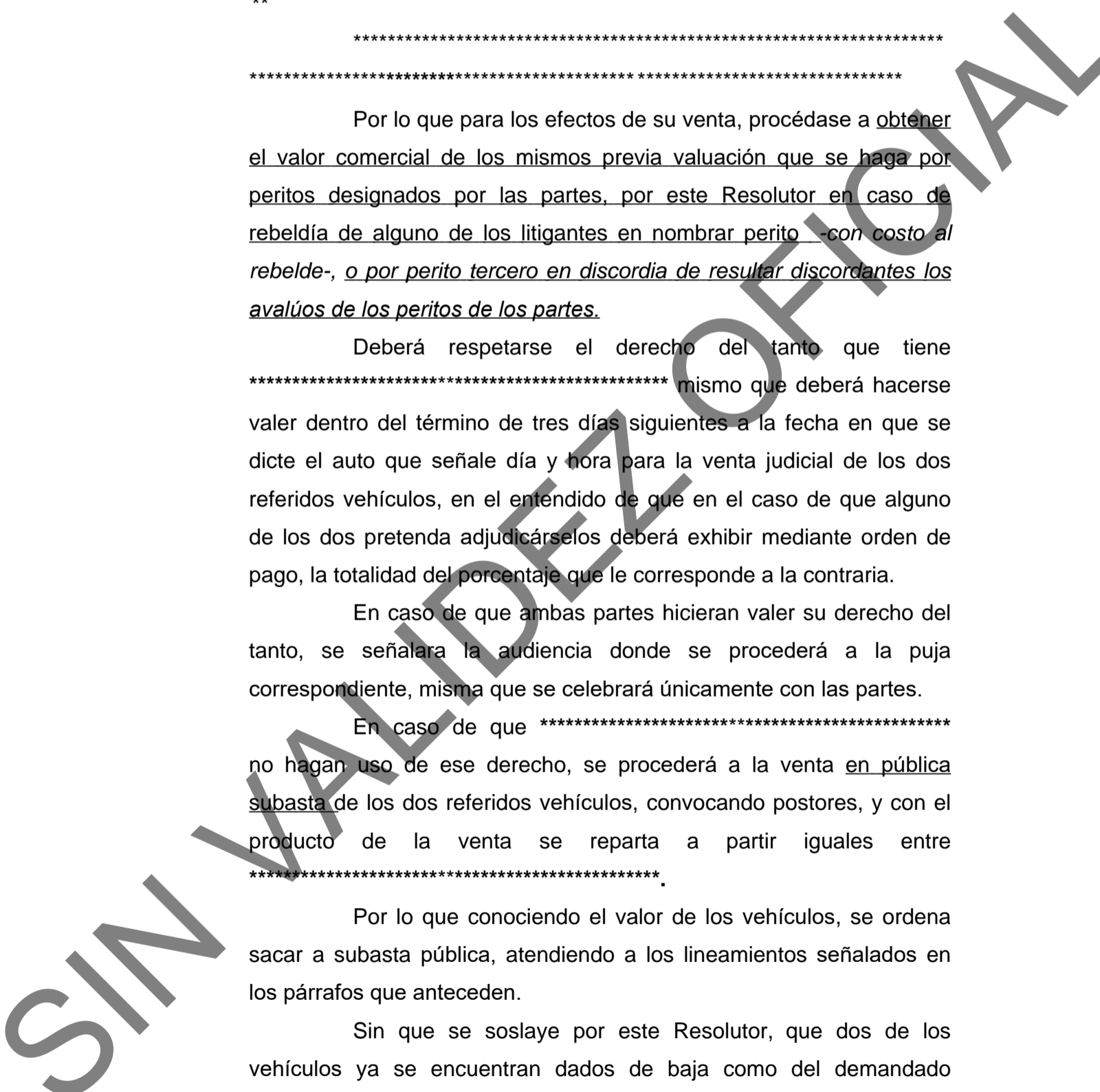
Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene ***** mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial de los dos referidos vehículos, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalará la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que ***** no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los dos referidos vehículos, convocando postores, y con el producto de la venta se reparta a partir iguales entre *****.

Por lo que conociendo el valor de los vehículos, se ordena sacar a subasta pública, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

Sin que se soslaye por este Resolutor, que dos de los vehículos ya se encuentran dados de baja como del demandado ***** , luego entonces, en relación con éstos, una vez que se haga la valuación de los mismos, con el perito valuador, en los





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mismos términos del párrafos que anteceden, se condena a ***** , a hacer el pago del cincuenta por ciento de los mismos, siendo los que se señalan a continuación:

- *****

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 309, 437, 439, 440, 670 y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 240, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se procede a resolver las cuestiones inherentes al divorcio.

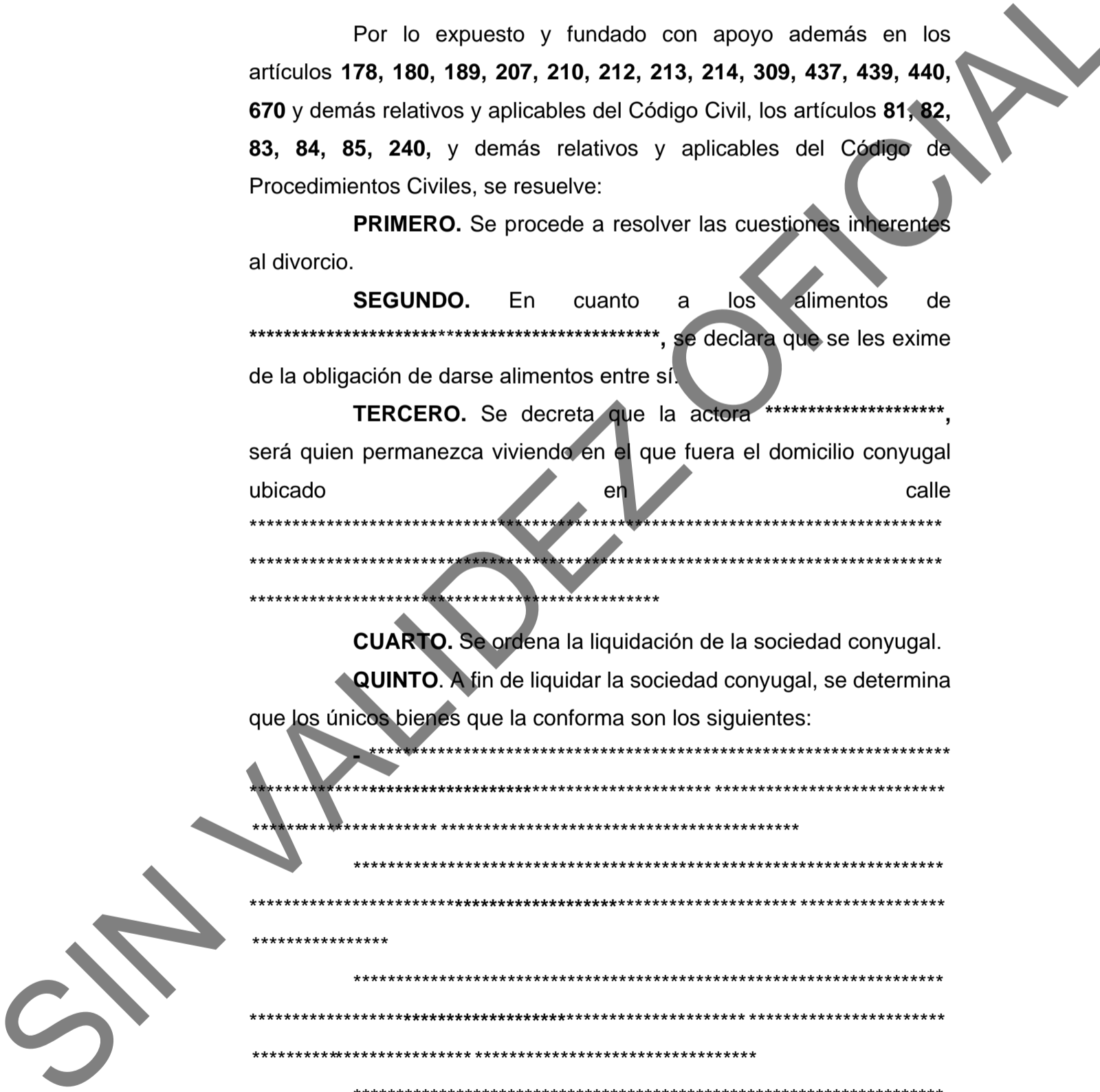
SEGUNDO. En cuanto a los alimentos de ***** , se declara que se les exime de la obligación de darse alimentos entre sí.

TERCERO. Se decreta que la actora ***** , será quien permanezca viviendo en el que fuera el domicilio conyugal ubicado ***** en ***** calle *****

CUARTO. Se ordena la liquidación de la sociedad conyugal.

QUINTO. A fin de liquidar la sociedad conyugal, se determina que los únicos bienes que la conforma son los siguientes:

- *****



SEXTO. Se ordena la liquidación de la Sociedad conyugal de la siguiente manera:

Se declara que solamente dos de los vehículos descritos en el resolutivo que antecede se encuentran dados de alta como del demandado ***** siendo los siguientes:

-

**

Por lo que para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes.

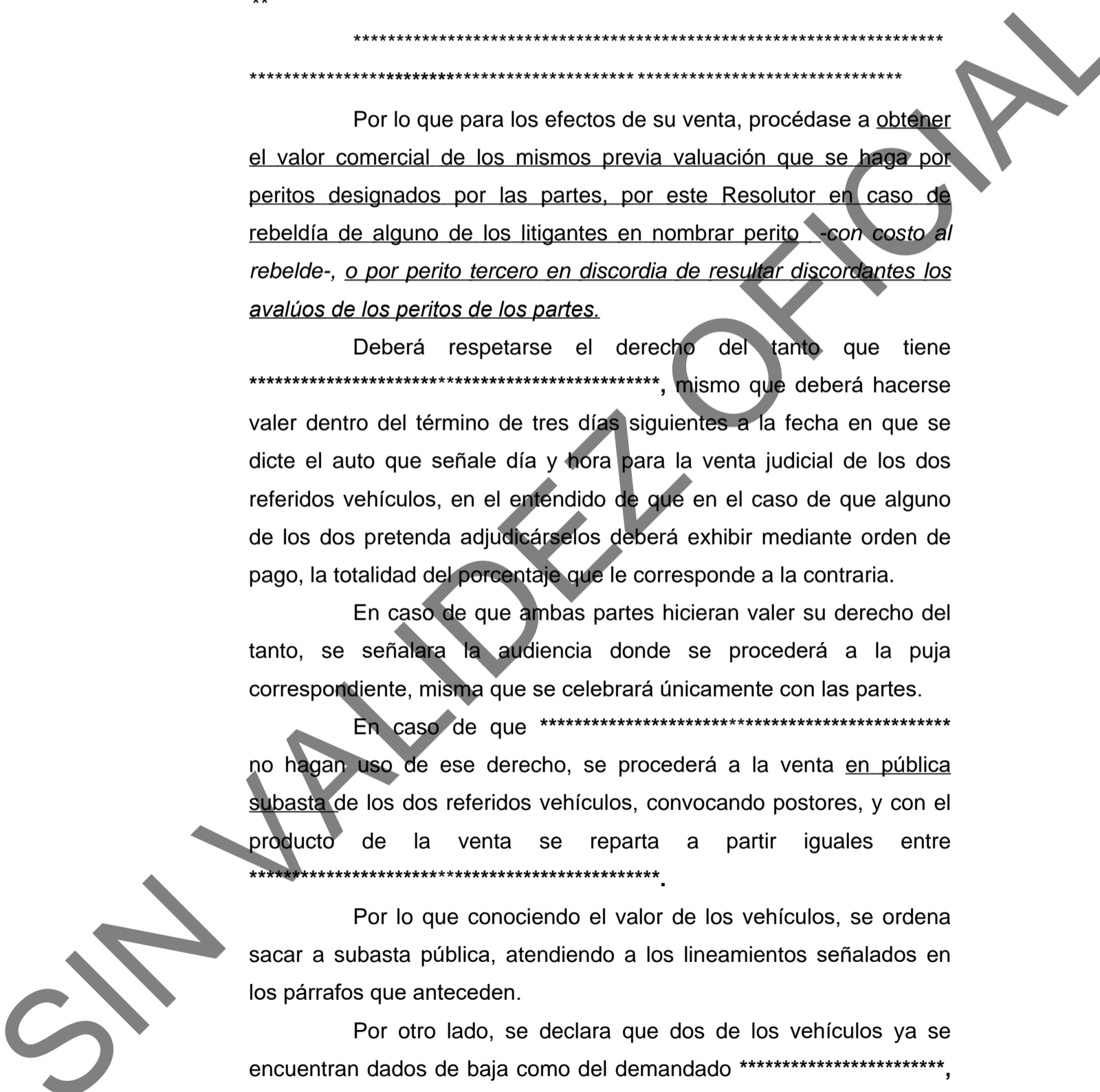
Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene ***** , mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial de los dos referidos vehículos, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalará la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que ***** no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los dos referidos vehículos, convocando postores, y con el producto de la venta se reparta a partir iguales entre *****.

Por lo que conociendo el valor de los vehículos, se ordena sacar a subasta pública, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

Por otro lado, se declara que dos de los vehículos ya se encuentran dados de baja como del demandado ***** , luego entonces, en relación con éstos, una vez que se haga la valuación de los mismos, con el perito valuador, por lo que conociendo





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el valor de los mismos, se condena a ***** , a hacer el pago del cincuenta por ciento de los mismos, siendo los que se señalan a continuación:

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

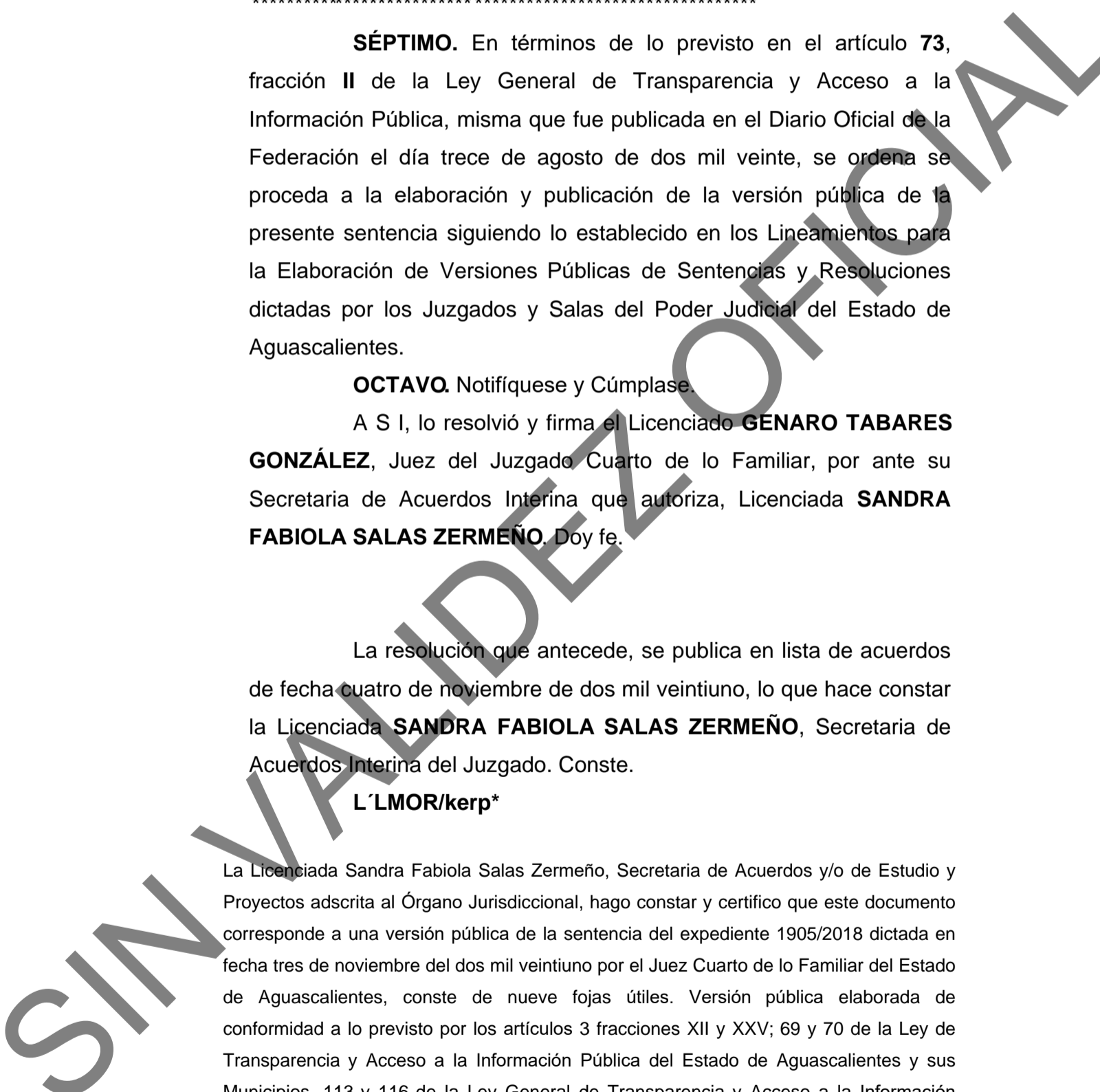
OCTAVO. Notifíquese y Cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez del Juzgado Cuarto de lo Familiar, por ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza, Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L´LMOR/kerp*

La Licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1905/2018 dictada en fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de



Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL